

NOTA INFORMATIVA
MARZO 2020

Alcances de la declaratoria de “Emergencia Sanitaria por Causas de Fuerza Mayor”

I. Antecedentes:

- El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (en adelante “OMS”) declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, considerando tal circunstancia como una **emergencia de salud pública** de relevancia internacional, declarando incluso que, la población mundial será afectada severamente.
- El día 23 de marzo de 2020 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”¹. Como se aprecia en dicho acuerdo, la autoridad sanitaria declaró al COVID-19 como una **“epidemia”** y la catalogó **“como una enfermedad grave de atención prioritaria”**.
- El pasado 24 de marzo de 2020 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán de implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”², en donde entre otras cosas decretaron como medida preventiva **“Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020”**, y posteriormente señala que **“En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia”**.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

Es importante señalar que el artículo PRIMERO de dicho acuerdo señala también *“Las autoridades civiles, militares y **los particulares**, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, **estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**”*

Atendiendo a dichas medidas preventivas, consideramos que desde el día 24 de marzo de 2020 se declaró la suspensión de las relaciones de trabajo en aquellas empresas o negocios que no resulten necesarios para hacer frente a la contingencia.

- Con fecha 30 de marzo de 2020 el Consejo de Salubridad General mediante publicación de un acuerdo de esa misma fecha en DOF declaró **“como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”**³
- La Secretaría de Salud, el día 31 de marzo de 2020 publicó las **“Medidas de Seguridad Sanitaria”**⁴, entre las que se encuentran las siguientes:

“Medida 1: Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.”

“Medida 5: Una vez terminada la suspensión de actividades no esenciales y el resguardo domiciliario corresponsable, la Secretaría de Salud, en acuerdo con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo, emitirá los lineamientos para un regreso escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México.”

³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544332/CPM_Medidas_de_Seguridad_Sanitaria_31mar20.pdf.pdf

* Será importante determinar en cada caso si las actividades que desarrolla la empresa o negocio se encuentra dentro de las contempladas como esenciales, a lo cual con gusto podremos asistirles.

“Medida 7: Todas las medidas deberán aplicarse con estricto respeto y apego a los derechos humanos.”

- Para efectos de las relaciones de trabajo, la norma aplicable al caso que nos ocupa es la Ley Federal del Trabajo (en adelante “LFT”). Al respecto, dicho ordenamiento legal menciona lo siguiente:

“Artículo 42 Bis.- En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta ley”.

“Artículo 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

VII. La suspensión de labores o trabajos que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria”.

“Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización del Tribunal y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.”

- En términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de Salud, “Son autoridades sanitarias:

- I. El Presidente de la República;*
- II. El Consejo de Salubridad General;*
- III. La Secretaría de Salud, y*
- IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal.”*

II. Opinión

Vistos los antecedentes señalados en la presente nota informativa, esta firma de abogados considera lo siguiente:

- a) Entre las autoridades competentes para dictar medidas de salud, se encuentran el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud.
- b) El Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, a través de diversos acuerdos publicados en el DOF han declarado el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una “**epidemia**”, catalogada “**como una enfermedad grave de atención prioritaria**”.
- c) La Secretaría de Salud, en ejercicio de sus funciones ha ordenado “**la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social**” señalando incluso que “**Una vez terminada la suspensión de actividades no esenciales y el resguardo domiciliario corresponsable, la Secretaría de Salud, en acuerdo con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo, emitirá los lineamientos para un regreso escalonado y regionalizado a las actividades laborales (...)**”
- d) En atención a lo anterior, consideramos que **se ha ordenado la suspensión de labores o trabajos que declare la autoridad sanitaria competente.**

En virtud de lo anterior, actualmente nos encontramos en el supuesto que señala el artículo 427 Fracción VII de la LFT (independientemente de que se utilice o no el término “contingencia”), por lo que los patrones deberán suspender de manera colectiva las relaciones de trabajo, suspendiéndose incluso la obligación de pago de salarios, y debiendo cubrir únicamente, la indemnización equivalente a un salario mínimo general vigente (\$122.23 ciento veintidós pesos 00/100 M.N.) por cada día y hasta por el término de un mes, contado a partir de que fuere declarada la contingencia.

Es importante destacar que el espíritu de la norma es, en primer, lugar tutelar el derecho humano a la salud, en este caso, la salud colectiva, y en segundo término, proteger la fuente de trabajo (por eso da la prerrogativa patronal de suspender el pago de sueldo y

cubiri como indemnización hasta un mes de salario mínimo general vigente) para permitir su subsistencia.

Dicha suspensión aplica únicamente para aquellos trabajadores que para desempeñar su empleo requieran movilizarse de sus domicilios al trabajo, no así para quienes se encuentran laborando bajo la modalidad de trabajo a distancia y/o “home office”. En este último caso, dichos empleados no se encuentran bajo el supuesto de suspensión de la relación de trabajo.

En concordancia con lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante “RAE”) define la palabra “**contingencia**” de la siguiente forma: (1) f. *Posibilidad de que algo suceda o no suceda*; (2) f. *Cosa que puede suceder o no suceder*; (3) f. *riesgo*.

Asimismo, el mismo diccionario de la RAE señala que un “**estado de emergencia**” es una “**Situación oficialmente declarada de grave peligro por conflictos sociales, catástrofes naturales u otras razones**”.

Por lo tanto, una emergencia sanitaria y/o estado de emergencia, no es excluyente de una contingencia o riesgo sanitario, incluso es importante destacar que para los expertos lingüistas, la palabra contingencia es un sinónimo de emergencia, según el contexto en que se utilice.

Por último, es importante destacar que las manifestaciones vertidas el día 30 de marzo de 2020 por el Secretario de Relaciones Exteriores en conferencia de prensa respecto a la obligación de pago de salarios y la suspensión de labores, no son vinculativas, puesto que dicho funcionario no es autoridad sanitaria, ni forma parte del Consejo de Salubridad General, ni tiene facultades o atribuciones al respecto, y ni siquiera emitió un acto administrativo, sino que simplemente emitió una opinión, que a juicio de esta firma es errónea y no encuentra fundamento ni sustento jurídico alguno.

Ibáñez Abogados podrá asistirles ante los nuevos retos que se enfrentarán con motivo de esta situación sanitaria, así como en la implementación de medidas en acuerdo con trabajadores y patrones para buscar mitigar los efectos de la contingencia.

Estamos ante una situación inédita, que pone en aplicación por primera vez la suspensión por contingencia incluida en la reforma a la LFT de 2012, de ahí que sea comprensible que existan distintas voces, tanto a nivel gubernamental como en el ámbito privado, opiniones distintas respecto al tema, pero ante la falta de definición clara de la autoridad competente y ante la inactividad de los Tribunales, corresponde a los particulares realizar, con los elementos a su alcance, la interpretación aplicable al caso concreto.

Para información adicional, por favor no dude en comunicarse con los miembros de nuestro Despacho.

Juan Cristóbal Ibáñez Mariel
Juan José Ibáñez de la Calle
José Miguel Buendía Cobo
Joaquín Tejero Andrade
Yazmin Xiomara Dominguez Dominguez
Melissa Rivas Rosendo

NOTA IMPORTANTE: Esta nota informativa ha sido preparada por el despacho **Ibáñez Abogados**, para nuestros clientes y asociados. Toda vez que la información contenida en la presente nota es simplemente de carácter general, la Firma no asume ninguna responsabilidad por errores u omisiones, sin importar su causa. La información emitida en esta Nota no debe ser tomada como una opinión legal y no debe considerarse como sustituto de una asesoría profesional específica sobre casos particulares. Si necesita asesoría con relación a problemas individuales o cualquier otra asistencia legal, nos dará mucho gusto proporcionárselas.

IBAÑEZ ABOGADOS
Irapuato No. 12
Colonia Hipódromo Condesa
06170 México, DF.
Tel.: (52/55) 5020.2100
(52/55) 5553.4789
juanjose.ibanez@ibanezabogados.com.mx